



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de
Presupuestos de la Diputación provincial. Siendo el
precio adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por con-
ducto del Gobierno civil de la provincia.

2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja
provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, a
otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los
anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 257.

Secretaría

El Ilmo. Sr. Director general de Administra-
ción local, ha dispuesto lo que sigue: «La orden
de 29 de Julio de 1942, dispuso que en to-
dos los organismos oficiales del Estado, provin-
cia o municipio se procediese a la separación en
los archivos de la documentación considerada
como inútil e inservible a efectos históricos, ju-
rídicos o administrativos y de los libros o publi-
caciones impresas que se encuentren en igual ca-
so, al objeto de poner dicho papel inservible a
disposición del Sindicato Nacional del Papel,
Prensa y Artes Gráficas, representado por sus
organismos provinciales. Para el mejor cumpli-
miento de lo dispuesto hay que atenerse a lo pre-
ceptuado en la orden de 16 de Abril de 1942, dic-
tada para los Archivos y Bibliotecas del Estado,
por la cual se dispone que los Jefes de cada Cen-
tro dediquen un estudio oficial al examen de la
documentación que deba ser entregada, y que
sin la autorización de los funcionarios del Cuer-
po de Archiveros no se podrá entregar papel, li-
bros ni otra clase de documentos.—Para que en
aquellas Diputaciones provinciales y Ayunta-
mientos en que no se diera cumplimiento a la or-
den de 29 de Julio de 1942, se proceda a cumplir-
la en la actualidad, se servirá circular V. E. las
instrucciones oportunas, teniendo en cuenta que
las autoridades y Jefes de oficinas podrán solici-
tar con tal finalidad los servicios del Cuerpo de
Archiveros, cuyos funcionarios están en la obli-
gación de prestarlos, conforme a lo preceptuado
en la citada orden de 16 de Abril de 1942.»

Lo que se hace público en este periódico ofi-
cial para general conocimiento y cumplimiento

de las Corporaciones interesadas, conforme or-
dena la Superioridad.

Soria 11 de Diciembre de 1944.

El Gobernador,
3184 ALBERTO MARTIN GAMERO.

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular núm. 437

Junta provincial de Precios

La Comisaría general de Abastecimientos y
Transportes (referencia telegrama oficial de fe-
cha 4 del actual), ha dispuesto declarar los purés
envasados en régimen de libertad de contrata-
ción, durante el presente mes de Diciembre, sub-
sistiendo la intervención en cuanto a su circula-
ción y precios de venta.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Al-
caldes, Delegados locales de Abastecimientos y
Transportes, industriales del ramo y público en
general.

Soria 6 de Diciembre de 1944.

El Gobernador-Presidente.
3197 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

Circular núm. 438.

Junta provincial de Precios

La Secretaría general Técnica del Ministerio
de Industria y Comercio (referencia S. 5.412-3,
de 18-11-44), en virtud de expedientes incoados
por los fabricantes de lejía «S. A. Casamitjana
Mensa», de Barcelona, D. Emilio Sahún y don
Francisco González, de Zaragoza, ha resuelto au-
torizar la aplicación de los siguientes recargos
en concepto de envases (botella) de vidrio ex-
tra claro:

Fábricas situadas en Barcelona, 1 peseta botella.

Id. id. en Zaragoza, 1'05 id. id.

Id. id. en Logroño, 1'05 id. id.

Id. id. en Gijón, 0'80 id. id.

Id. id. en Bilbao, 0'95 id. id.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

Soria 8 de Diciembre de 1944.

El Gobernador-Presidente,
3196 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

Nota

Se pone en conocimiento de todos los productores de remolacha de esta provincia, que no obstante la libertad de precio y contratación decretada para la misma durante la actual campaña, por orden de la Presidencia de 24-12-43, tienen la obligación de entregar a las fábricas azucareras el total de la producción, no pudiendo, por tanto, venderla a particulares ni dedicarla a otros usos distintos, como pienso para el ganado, etc.

Soria 12 de Diciembre de 1944.

El Gobernador civil, Jefe de los Servicios,
3191 ALBERTO MARTIN GAMERO.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

(Conclusión)

Artículo diez. El Presidente y los Consejeros permanentes tienen los sueldos y las demás asignaciones, proporcionados a su categoría, que se señalen en la ley de Presupuestos generales del Estado. Su tratamiento es de Excelencia.

Los Consejeros permanentes son inamovibles en sus cargos. No obstante, mediante decreto de la Presidencia del Gobierno, acordado en Consejo de Ministros, podrán ser separados por causa justificada, previa audiencia del interesado en el expediente e informe del Consejo de Estado en pleno.

Los Consejeros que no pertenezcan a la Comisión permanente percibirán por su asistencia a las sesiones del pleno las dietas fijadas en el reglamento.

Artículo once. En las vacantes, ausencias y enfermedades del Presidente le sustituirá un Consejero permanente, por el orden de las Secciones.

Artículo doce. El Cuerpo de Letrados del Consejo de Estado, denominación con que en lo sucesivo se designará al Cuerpo de oficiales Letrados del mismo, desempeña las funciones de es-

tudio, preparación y redacción de los proyectos de informe sobre los asuntos que sean competencia del Consejo.

Los Letrados del Consejo de Estado disfrutarán de los haberes que se señalen en la ley Económica del Estado.

La plantilla del Cuerpo de Letrados del Consejo de Estado se compone de las siguientes categorías:

- Un Secretario general.
- Seis Letrados Mayores de Sección.
- Seis Letrados de término.
- Cuatro Letrados de segundo ascenso.
- Cuatro Letrados de primer ascenso.
- Cuatro Letrados de ingreso.

Artículo trece. Las vacantes en el Cuerpo de Letrados se cubren mediante oposición. Los ascensos son siempre por antigüedad rigurosa.

El nombramiento de Secretario general se hace por libre designación del Gobierno entre los Letrados Mayores que cuenten dos años de servicios efectivos en el cargo, a propuesta del Presidente del Consejo de Estado, oída la Comisión permanente.

Los cargos de Secretario general, de Mayor y de Letrado son incompatibles con cualquiera otro en la Administración activa, salvo los de carácter docente; también son incompatibles con el ejercicio de la Abogacía en lo Contencioso administrativo.

Los Letrados con dos años de servicios, por lo menos, en el Consejo, pueden ser declarados en situación de excedencia voluntaria por tiempo indefinido, a su instancia o por pase a otro destino que no sea de libre nombramiento del Gobierno. Los que al quedar excedentes llevaren diez años, por lo menos, de servicios efectivos en el Cuerpo ascenderán durante el tiempo de excedencia cuantas veces les corresponda, como si estuvieran prestando servicio activo.

Artículo catorce. El Cuerpo Técnico administrativo del Consejo de Estado desempeñará las funciones propias de los funcionarios administrativos. Se ingresa en él por oposición, y el ascenso dentro del mismo es por rigurosa antigüedad.

Componen el Cuerpo:

- Un Jefe de Administración de primera clase.
- Un Jefe de Administración de segunda clase.
- Un Jefe de Administración de tercera clase.
- Dos Jefes de Negociado de primera clase.
- Tres Jefes de Negociado de segunda clase.
- Cuatro Jefes de Negociado de tercera clase.
- Tres oficiales primeros de Administración.

Artículo quince. Habrá en el Consejo un Bibliotecario y un Archivero, ambos pertenecientes al Cuerpo Facultativo.

Artículo dieciséis. El Consejo de Estado en pleno debe ser oído necesariamente en los siguientes asuntos:

Primero. Aquellos proyectos de ley que por su trascendencia y repercusión en la vida administrativa del Estado, de la Nación o de su economía, estime el Gobierno conveniente consultar a este Alto Cuerpo.

Segundo. Interpretación de los contratos del Estado y asuntos administrativos de gran trascendencia.

Tercero. Interpretación y cumplimiento de los Tratados internacionales y Concordatos con la Santa Sede.

Cuarto. Separación de los Consejeros permanentes.

Quinto. Todo asunto en que por precepto expreso de una ley haya de oírse al Consejo de Estado en pleno.

Artículo diecisiete. La Comisión permanente del Consejo de Estado debe ser oída en los siguientes asuntos:

Primero. Disposiciones de interés general que dictare el Gobierno para el desarrollo o ejecución de las leyes de presupuestos y las demás que tengan carácter esencialmente fiscal.

Segundo. Concesión de créditos extraordinarios o suplementos de crédito y en los demás casos que determina la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Tercero. Cuestiones de competencia, conflictos jurisdiccionales y de atribuciones entre distintos Departamentos ministeriales.

Cuarto. Recursos de agravios a que se refiere la ley de dieciocho de Marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Quinto. Interpretación, resolución y rescisión de los contratos administrativos, salvo aquellos que por su trascendencia juzguen el Jefe del Gobierno o el Presidente del Consejo de Estado conveniente oír el informe del Consejo de Estado en pleno.

Sexto. Reglamentos generales que se hayan de dictar para la ejecución de las leyes, aunque por razón de urgencia se hubieran puesto en vigor con carácter provisional.

Séptimo. Concesión de honores y privilegios en que las leyes exijan la audiencia del Consejo.

Octavo. Asuntos relativos al orden interior del Alto Cuerpo, y en particular sobre la formación de sus presupuestos.

Noveno. Todo asunto en que por precepto legal haya de oírse al Consejo de Estado y no se diga expresamente que debe ser el Consejo en pleno.

El dictamen del Consejo en los recursos de

agravios adoptará la forma de proyecto de orden resolutoria con resultandos y considerandos.

Artículo dieciocho. El Consejo de Estado podrá elevar al Gobierno las propuestas que juzgue oportunas acerca de cualquier asunto de interés general o buen orden de la Administración que la práctica y experiencia de sus funciones le sugieran.

Artículo diecinueve. La Comisión permanente desempeñará la Ponencia de todos los asuntos en que el Consejo en pleno haya de entender.

Artículo veinte. El Consejo de Estado, sea en pleno o en Comisión permanente, puede ser oído en cualquier asunto en que, sin ser obligatoria la consulta, el Jefe del Estado, el Gobierno o cualquier Ministro lo estimen conveniente.

En los casos en que el Consejo de Estado deba dictaminar por precepto legal será, requerida la consulta por el respectivo Ministro.

El Consejo en pleno habrá de dictaminar en aquellos asuntos que, aunque estuvieren por esta ley atribuidos a la competencia de la Comisión permanente, juzguen el Jefe del Gobierno o el Presidente del Consejo de Estado conveniente oír el informe del pleno.

Artículo veintiuno. Las deliberaciones y acuerdos del Consejo en pleno y las de la Comisión permanente requieren la presencia del Presidente o quien haga sus veces, la de la mitad, al menos, de los Consejeros que lo forman y la del Secretario. El que presida tendrá voto de calidad para decidir los empates.

Artículo veintidós. Cuando en la orden de remisión del expediente se haga constar la urgencia del dictamen, el Presidente del Consejo de Estado señalará para su despacho el plazo más breve posible, atendida la naturaleza del asunto.

Artículo veintitrés. Aquellos asuntos en que hubiere dictaminado el Consejo de Estado en pleno no pueden remitirse a informe de ningún otro Cuerpo u oficina del Estado. En los que hubiere informado la Comisión permanente, solo puede ser oído el Consejo de Estado en pleno.

El Consejo de Estado en pleno, la Comisión permanente y las Secciones pueden, por conducto del Presidente, solicitar de los Ministerios los antecedentes que estimen necesarios. En casos especiales, y por conducto del Ministerio que hubiera remitido a informe el expediente, pueden ser invitadas a informar, por escrito o de palabra, personas extrañas al Consejo acerca de los asuntos técnicos en que tuvieren notoria competencia.

Pueden ser oídos ante el Consejo los directamente interesados en los asuntos sometidos a in-

forme, cuando el Presidente les conceda la comparecencia que hubiesen solicitado o cuando el Presidente lo estimase conveniente.

Artículo veinticuatro. El reglamento fijará el régimen de sesiones y trabajos del Consejo de Estado, observándose, en lo posible, sus prácticas tradicionales.

Artículo transitorio primero. Caso de que aumentase el número de Secciones, se entenderá asimismo aumentado en igual número el de Letrados Mayores, de Sección, Letrados de término y Letrados de ingreso, reputándose que esta ley concede autorización para efectuar dicho aumento de plantilla, a efecto de lo dispuesto en el número séptimo de la orden de la Presidencia del Gobierno de treinta de Septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.

Caso de aumentar el número de las Secciones del Consejo de Estado podrá asimismo aumentarse el número de funcionarios del Cuerpo Técnico-administrativo del Alto Cuerpo, a razón de dos por Sección, con la categoría de Oficiales primeros, reputándose concedida por esta ley la autorización para el aumento de plantilla a que se refiere el número séptimo de la orden de la Presidencia del Gobierno de treinta de Septiembre de mil novecientos cuarenta y tres.

Artículo transitorio segundo. Mientras no exista ningún Teniente General del Ejército del Aire, el cargo de Consejero del pleno, a que se refiere el apartado f) del número tercero del artículo tercero de esta ley, podrá ser provisto entre los Generales de División del mismo Ejército.

Artículo adicional. Se respetarán al Cuerpo de Letrados y al Técnico-Administrativo del Consejo, los derechos reconocidos por disposiciones anteriores a esta ley, aunque en ella no se mencionen. Asimismo surtirán efecto las declaraciones de excedencia y las peticiones de reingreso autorizadas en la actualidad.

Artículo final. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en esta ley.

Dada en El Pardo a veinticinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro. — FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 26 de N.)

SECCION PROVINCIAL DE ESTADISTICA DE SORIA

Estadísticas demográficas.—Circular a los Jueces municipales

No habiéndose recibido todavía en esta oficina el servicio demográfico correspondiente al movimiento natural de la población durante el pa-

sado mes de Noviembre en los Juzgados municipales de la relación que sigue, los cuales debieron haberlo enviado antes del día 5 de los corrientes, por la presente se les previene, en relación con lo dispuesto en el apartado A) del punto 2.º de mi circular, inserta en el *Boletín oficial de la provincia* de 1.º de Abril del año en curso, que si no se recibiere antes del día 15 del actual, lo pondré en conocimiento de los respectivos Jueces de primera instancia e instrucción del partido correspondiente, a los efectos consiguientes.

Soria 11 de Diciembre de 1944.—El Jefe provincial de Estadística, Cesar del Riego. 3204

Relación que se cita

Juzgados municipales a los que se les recuerda por primera vez el cumplimiento de este servicio mensual durante el año 1944.—Atauta, Espeja de San Marcelino, Fuentecambrón, Fuentelmonge, Fuentes de Agreda, Muro de Agreda y San Esteban de Gormaz.

Por segunda vez.—Barriomartin y Huérteles.

Por tercera vez.—Aylagas, Ocenilla y Salinas de Medinaceli.

Por cuarta vez.—Langa de Duero.

Por séptima vez.—Ucero.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE SORIA

Tribunal provincial de lo contencioso administrativo

Habiéndose interpuesto recurso contencioso-administrativo ante este Tribunal, por D. Gervasio Carreras Esteras, vecino de Deza, contra resolución dictada por el Tribunal Económico Administrativo de fecha 27 de Septiembre próximo pasado, a virtud de la reclamación formulada por D. Angel Diez, contra la cuota que se le asignó por la Junta repartidora en el reparto de utilidades, en el día de hoy acordó hacerlo público, para que cuantos tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración, se personen en forma legal en los autos.

Soria 6 de Diciembre de 1944.—El Presidente, Jesús Urrutia.—El Secretario, (ilegible).

Ayuntamientos

TORREMOCHA DE AYLLON 3172

Disponiendo este Pósito de una existencia en arcas y en poder del Servicio Nacional de Pósitos de 4.460'46 pesetas, se anuncia al público para que los agricultores que deseen obtener préstamos del referido establecimiento lo soliciten de esta Alcaldía o del indicado Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura) en el plazo de diez días a contar de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*.

Torremocha de Ayllón 30 de Noviembre de 1944.—El Alcalde, Crescencio Sotillos.

SORIA.—Imprenta provincial.